

No. 0399

**LOS MINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION Y PESCA Y DE AGRICULTURA
Y GANADERIA****Considerando:**

Que el artículo 11 de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, publicada en el Registro Oficial No. 901 del 25 de marzo de 1992, faculta al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca (MICIP) y previa coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) expedir las normas o registros necesarios para precautelar los compromisos del Estado en los Convenios Internacionales y las nóminas de productos sujetos a restricciones;

Que mediante la Ley Especial del Sector Cafetalero, promulgada en el Registro Oficial No. 657 del 20 de marzo de 1995, y su Reglamento expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2977, publicado en el Registro Oficial No. 767 del 25 de agosto de 1995, se creó el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), como una entidad privada con finalidad social y pública encargada de organizar y dirigir la política cafetalera del País, en concordancia con las políticas establecidas por los Ministerios de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca y de Agricultura y Ganadería;

Que el mercado internacional del café, regulado por el Convenio Internacional del Café, del cual el Ecuador es País Miembro, es altamente competitivo y los precios internacionales del grano se caracterizan por ser extremadamente volátiles debido, entre otros factores, a la aplicación por parte de los operadores internacionales, de penalidades que inciden directamente en el nivel de precios del grano, situación que ocasiona serios perjuicios a los países productores y exportadores, muchos de los cuales se han visto obligados a adoptar medidas encaminadas a garantizar y certificar la calidad y variedad de los embarques de café exportado;

Que es de interés del País, garantizar la calidad del café que se exporta y asegurar la correcta declaración de las variedades de café en el Formulario Único de Exportación (FUE); y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Acuerdan:

Art. 1.- Disponer que todas las exportaciones de café en grano verde e industrializado que se exporte a cualquier destino, por los distintos puertos de embarque del país, antes de su despacho, estarán sujetas a la inspección por parte del Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), para verificar el tipo o la variedad del grano declarado en el Formulario Único de Exportación (FUE), luego de lo cual este Organismo extenderá el correspondiente "CERTIFICADO DE CALIDAD Y VARIEDAD DE CAFE", que se exporte.

Art. 2.- Facultar al COFENAC, para que realice en el Puerto de Embarque muestreos e inspecciones técnicas en los embarques de exportación de café, sin costo alguno para el exportador, a fin de verificar si la variedad del café que se está embarcando, corresponde a la que ha sido declarada y que consta en los respectivos documentos de exportación.

Para los fines previstos en este artículo, se conformará una Comisión Técnica, integrada por un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, uno de la Dirección Ejecutiva del COFENAC y uno del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca (MICIP). El resultado del análisis, de los muestreos e inspecciones realizados, se recogerá en el Acta que será entregada en forma inmediata al Director Ejecutivo del COFENAC, quien se encargará de poner en conocimiento del Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca y solicitar, en los casos que sean pertinentes, arbitre las acciones y medidas que se establecen en el Art. 3 del presente Acuerdo.

El Acta de muestreo o inspección realizada, contendrá, aparte de los resultados de la verificación, información básica que permita: identificar al exportador, determinar la variedad de café, ubicar los documentos de trámite que ampara la exportación, conocer el puerto de embarque y de destino del café y el volumen y valor de la exportación.

Art. 3.- En caso de detectarse que la variedad declarada no corresponda a la embarcada, al exportador que ha cometido esta infracción, si se trata de una primera vez, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca (MICIP), aplicará una sanción pecuniaria equivalente al 10 por ciento del valor del café que debió declarar.

Este valor será pagado por el exportador en el Banco Central y se depositará en la cuenta "Contribución Agrícola Cafetera" que el COFENAC tiene en dicha Institución y pasará a formar parte del 10 por ciento destinado para administración.

En caso de reincidencia, además de la sanción pecuniaria de que trata el inciso primero de este artículo, el MICIP suspenderá por un año la "Clave de Exportador" que le haya sido concedida. El Representante Legal de la empresa sancionada, no podrá solicitar, ni en forma personal ni por tercera persona, una nueva "Clave de Exportador".

Si después de esta sanción la firma exportadora reincidiere nuevamente, el MICIP suspenderá definitivamente la Clave de Exportador que le fue reasignada.

El exportador, para proceder con el embarque deberá cambiar la declaración de exportación y reiniciar los trámites correspondientes, consignando la información correcta en todos los documentos que amparan la exportación. Las firmas del Sector Agrícola Cafetalero podrán exportar solo la calidad y/o variedad que se produzca en la región de su procedencia.

Art. 4.- Las Compañías Navieras tienen la obligación de notificar a la Dirección Ejecutiva del COFENAC, por la vía más rápida y con 24 horas de anticipación, sobre los embarques de café arábigo y/o robusta programados y que están próximos a ser exportados, a fin de cumplir estrictamente con las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 5.- Las Autoridades Aduaneras y Portuarias, colaborarán y brindarán las facilidades necesarias para realizar los trabajos de inspección, por parte de los funcionarios del MAG, COFENAC y de ANECAFE debidamente acreditados.

Art. 6.- El COFENAC queda facultado para que, en caso de considerarlo procedente, solicite a cualquier empresa verificadora, la inspección del embarque de café en el puerto de destino. La verificadora asignada enviará al COFENAC, una muestra certificada del café correspondiente al embarque, para los fines pertinentes.

Artículo Final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano 18 de diciembre de 1997.

f.) Ing. Benigno K. Sotomayor Jaime, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

f.) Ing. Alfredo Saltos Gualle, Ministro de Agricultura y Ganadería.